

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

LEÓN

**ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL POR
DECRETO PRESIDENCIAL DEL 27 DE ABRIL DE 1981**



**ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE EN EL AMBITO,
INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL**

ARTÍCULO PUBLICABLE EN REVISTA ESPECIALIZADA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO**

PRESENTA
ANTONIO DÍAZ ARÉCHIGA

ASESOR(A)
DR. LEON PHELIPE RAMÍREZ GÓMEZ

LEÓN, GTO.

2019

ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL

ANALYSIS OF THE HUMAN RIGHT TO THE ENVIRONMENT IN THE INTERNATIONAL, REGIONAL AND NATIONAL ENVIRONMENT

Lic. Antonio Diaz Aréchiga¹

RESUMEN

En el actual sistema jurídico mexicano, ha tomado una relevancia importante la aplicación de la regulación internacional de los Derechos Humanos, en especial a partir de las reformas constitucionales del 2011, dentro del presente trabajo se analizará el desarrollo que ha tenido el derecho humano al medio ambiente tanto en el ámbito internacional y regional, y de cómo ha llegado a permear este concepto dentro del marco normativo de nuestro país.

ABSTRAC

In the current Mexican legal system, the application of the international regulation of Human Rights has taken an important relevance, especially from the constitutional reforms of 2011, within the present work we will analyze the development that has had the human right to the environment both in the international and regional scope, and how it has come to permeate this concept within the normative framework of our country.

I. Introducción.

La humanidad en el camino de los años, ha ido avanzando en muchas áreas, como lo son en condiciones de tecnología, de estructuras sociales y de estilos de vida, en cambio, los individuos llevan tantos años viviendo en y de la naturaleza que se les ha olvidado que es un recurso limitado, y que son parte de este y no sus propietarios.

El actual estilo de vida, en donde solo nos hemos concentrado en la creación de bienes y satisfactores, y al crear bienes de consumo que ponen una gran presión sobre las materias primas, es decir de los recursos naturales, por lo que la espiral

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Latina de América y pasante de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo de IBERO León.

incesante del uso y abuso del sistema ambiental nos ha dejado en una condición de desventaja y ante una falla en la conciencia colectiva sobre la situación que tenemos que afrontar de un cuidado mucho más intenso de nuestro ambiente, es que se hace necesaria la regulación del mismo.

Es por ello que en la actualidad se ha ido estructurando una formación del Derecho Ambiental, y con ello a la creación conceptual del Derecho Humano al Medio Ambiente sano, como una forma en la cual la humanidad comienza a protegerse de sí misma, regulando la forma de interrelación entre el hombre y la naturaleza, lo cual se concibe en la actualidad como el desarrollo sustentable.

Con lo antes señalado se busca resaltar con este trabajo la forma en como ha emergido la concepción del Derecho Humano al medio ambiente, manejándolo en el Ámbito Internacional y Regional, así como la forma en que ha ido desarrollándose este derecho en la estructura jurídica de nuestro país, llegando a los instrumentos con los que se cuenta para lograr un desarrollo sustentable.

II. Concepción Internacional del Derecho Humano al Medio Ambiente.

La humanidad durante muchos años perdió la noción de que vivía en la naturaleza y como tal formaba parte de esta, por lo cual la sociedad se desarrolló sobre una necesidad de crecimiento, sin entender que existía un equilibrio, es por ello que no se tenía positivado un derecho al medio ambiente ya que este se daba por sentado, por lo que tardo tiempo en darse las primeras definiciones específicas del derecho al medio ambiente, y lo señalo como específicas, puesto que había definiciones que de manera indirecta lo tomaban, ya que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 22, se establece el derecho del individuo al libre desarrollo, y ello se contempla como una concepción intrínseca del derecho al medio ambiente ya que este es indispensable para el desarrollo del hombre.

Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 11 "...el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado...", e inclusive en dicho artículo más adelante se refiere a la obligación de los estados a lograr una explotación más eficaz de los recursos naturales, esto recalca lo importante que comenzaba a ser la regulación del medio ambiente.

El punto inicial de la concepción del Derecho al medio ambiente se tiene en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Humano y su Declaración de Estocolmo de 1972, en la cual su principio I establece lo siguiente:

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras

En esta definición, tenemos ya el uso de los conceptos de vida digna, bienestar, y sobre todo uno de los principios fundamentales del derecho al medio ambiente como lo es la trasgeneracionalidad, es decir, el derecho de preservar el ambiente para las generaciones futuras, con ello se establece que la actual generación es un administrador que deberá dar cuentas, el cual deberá entregar por lo menos un sistema igual al que recibió, ya que de otra forma habría un menoscabo importante entre cada generación, llevando como consecuencia a una fatalidad.

En el avance internacional referente al derecho al medio ambiente, se fortalece 20 años después mediante la Conferencia de la Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, en Rio de Janeiro, en la cual si bien se profundiza en la materia ambiental y del desarrollo sostenible, también se tocan varios derechos que son complementarios al del medio ambiente, como en su principio número 10, en el cual se refiere el derecho a la información en materia ambiental con la finalidad de aumentar la participación ciudadana en cuestiones ambientales, así también en su principio número 15 se define el principio de prevención, en el cual se señala que aun y cuando no se tenga una total certeza científica de los daños que se puedan ocasionar, no podrá ser esto un límite para que el Estado imponga restricciones, así mismo en su principio 17 se determina el establecimiento de una evaluación de impacto ambiental para aquellas obras que puedan ocasionar daños al ambiente, lo cual será resuelto por las autoridades, es pues que en esta convención, se proporcionan diferentes instrumentos a los estados miembros para que se pueda lograr una procuración del derecho al medio ambiente y se puedan ejercer acciones específicas para su protección.

Así mismo dentro de este avance en materia internacional, en el año 2002 se llevó a cabo la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable, en el cual se reitera la necesidad de un desarrollo sostenible, haciendo hincapié en el combate a la pobreza como una manera de combatir a la presión que tienen los recursos naturales al no haber otra manera de subsistencia para la población.

También dentro de este ámbito internacional, se cuenta con otro instrumento como es la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Rio +20, en esta conferencia se reitera por parte de los Estados participantes el cumplimiento de los principios establecidos en Rio y Johannesburgo, sin embargo consideramos que hay un punto a resaltar y este se encuentra en su párrafo 39 el cual se reconoce el concepto de “Madre Tierra”, así como el que existen países en donde se concibe el derecho de la naturaleza.

Así mismo consideramos importante dentro del desarrollo del derecho humano al medio ambiente, el Informe del Experto independiente John H. Knox sobre el tema de las obligaciones de derechos humanos, relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en este informe se retoman los conceptos que se tienen sobre el derecho al medio ambiente, así como la forma en como este ha ido evolucionando en el ámbito internacional, pero también refiere en su párrafo número 10 el que los derechos humanos requieren de un medio ambiente que les permita florecer, así como de una protección eficaz de esos derechos (H, 2015), es pues que encontramos el que el derecho al medio ambiente es un punto neural para la preservación de los demás derechos, ya que en la carencia de un medio para el adecuado desarrollo del individuo, se pierden los demás derechos del hombre, ya que no se pueden aplicar los demás derechos del individuo si no se cuenta con un entorno en el cual pueda vivir.

Con lo visto en este último párrafo, podemos observar cómo ha ido evolucionando el concepto del derecho al medio ambiente, iniciando bajo un concepto antropocentrista en el cual se busca la regulación del medio ambiente con la finalidad de proteger la salud y vida del individuo, es pues, que la naturaleza tiene como fin el proteger a la humanidad, empero cada vez se observa un crecimiento en la idea de la naturaleza como un sujeto de derecho, migrando el concepto de medio ambiente a un visión biocentrista², en donde el hombre vive dentro de un ecosistema en el que es un elemento más de este, en donde todos sus integrantes tienen el mismo valor, sin depender de su vínculo con el humano, esto es mucho más perceptible en los conceptos que se tiene en la Conferencia de Rio + 20, aunado al neo constitucionalismo latinoamericano siendo los principales exponentes Ecuador y Bolivia por el uso del concepto de la “Pacha mama” o “Madre Tierra”.

² B. Arriaga, Carol, “El derecho al medio ambiente adecuado como un principio rector”, en Carpizo, Jorge y B. Arriaga, Carol, (comps.), *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 736

III.- Concepción Regional del Derecho Humano al Medio Ambiente.

En el aspecto regional en materia del Derecho Humano al Medio Ambiente, se establece de manera específica en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo San Salvador), en su artículo 11 el cual establece: “Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Así mismo como parte también del sistema regional de los Derechos Humanos encontramos que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su sentencia del caso *Kawas Fernández vs Honduras* de fecha 3 de Abril de 2009, en su párrafo 148 establece que: “...existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos..”, es pues que dentro del sistema regional no se cuenta con un número tan vasto en cuanto a los instrumentos, como en el aspecto internacional, pero estos conceptos son determinantes para el generar una obligatoriedad en su aplicación en nuestro país, ya que al ser parte de este protocolo, el Gobierno deberá de adoptar las medidas por todos los medios apropiados, de los recursos que disponga el Estado para hacer efectivos los derechos que se generan por el Pacto y su Protocolo³, y por ende esta vinculación del derecho al medio ambiente también impone al Estado el positivar el acceso al Derecho Humano del medio ambiente.

IV.- Concepto local del Derecho Humano al Medio Ambiente

Es pues que en nuestro actual sistema jurídico, la Constitución es el instrumento que conceptualiza el rango más alto de los Derechos Humanos, en donde esta no únicamente contienen los elementos estrictos de control del Estado, sino que incluyen elementos para lograr las condiciones de la posibilidad de la vida en común⁴, es pues el instrumento de legitimación con el cual se le impone al Estado la orientación sobre la dirección a la cual este debe dirigirse.

Es por ello que en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Federal, se establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho...”, lo cual muestra que en la norma fundamental se encuentra establecido el Derecho Humano

³ López Olvera, Miguel Alejandro y Pahuamba Rosas, Baltazar, *Nuevos paradigmas constitucionales*, México, Espress, 2014, p. 96

⁴ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 10ª. ed., España, Editorial Trota, 2011, p. 13.

al medio ambiente, inclusive dicho derecho lleva inmerso el concepto de sano, lo cual implica un nivel de exigencia muy alto para el Estado, puesto que tiene que asegurar un ambiente en el cual se pueda desarrollar el individuo en forma plena.

Así mismo como se ha observado en otros derechos, la simple positivización de estos no implica su protección plena, y es en este aspecto programático de la Constitución que el Estado debe procurar el disminuir la diferencia entre el ser y deber ser, guiándose en el camino que la propia Norma Suprema le establece, ahora bien, de acuerdo con Loperena el derecho al medio ambiente si bien está clasificado como un derecho de tercera generación o solidaridad, también es cierto que el ambiente antecede al propio hombre, es pues que el medio ambiente precede a la existencia del Derecho en sí, y lo que se regula y se obliga el Estado es a garantizar la protección de la biosfera⁵, esto es que se debe otorgar al particular el derecho de acción para exigir al Estado la protección del medio ambiente, estableciendo las herramientas de Ley, ya que de otra forma estos derechos se quedarán en la categoría de programáticos, es decir, únicamente buenos deseos.

Ahora bien dentro de la constitución se encuentran otros artículos que contienen más aspectos que circundan al derecho al medio ambiente, como lo es el artículo 25 párrafo séptimo de la Constitución en el cual se establece:

“...Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente...”

Es pues que como observábamos en el ámbito internacional desde Estocolmo 1972 y Río 1992, el desarrollo sustentable es un punto neurálgico como medio para la protección al derecho humano al medio ambiente, ya que no se puede obviar el actuar del hombre en un aspecto de progresividad en muchos de sus aspectos, pero es también cierto que dicho desarrollo debe ser regulado en un aspecto de sustentabilidad, ya que el uso indiscriminado de los servicios ambientales de la biosfera, resultaría en una catástrofe irreparable para la humanidad, por ello es justificable en el principio del interés común el imponerle restricciones al desarrollo con la finalidad de someterlo a procedimientos como el de Impacto Ambiental, para

⁵ Loperena Rota, Demetrio, *Los principios del derecho ambiental*, España, Editorial Civitas, 1998, p. 53

que el Estado pueda determinar si las actividades y obras a realizar se encuentran ubicadas dentro de lo que se determina como sustentable.

Ahora bien otro concepto que conforma el Derecho al Medio Ambiente, se encuentra consignado en el artículo 27 Constitucional, el cual en su párrafo tercero señala lo siguiente:

“...La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

Es decir que en este artículo se establece la potestad que ejerce la Nación sobre la propiedad privada, con la finalidad de restringirla en el caso que así lo establezca el interés público, teniendo un especial énfasis en la protección de los recursos naturales, inclusive esto nos muestra que en nuestro sistema jurídico los recursos naturales se manejan ligados a la propiedad privada, en donde se basa en un sistema que regula el aprovechamiento, explotación y disposición de los recursos, y en el irse desarrollando el concepto medio ambiente, se comienza a entender a la naturaleza como parte de un ecosistema en el cual vive el hombre y

por consecuencia es necesario el protegerle y limitar el uso que los particulares le dan a este⁶.

Consideramos oportuno señalar un último artículo que si bien no refiere alguno de los conceptos que conforman el derecho al medio ambiente sano, si permite la apertura de nuestro sistema nacional a la protección y herramientas de acción que otorgan los instrumentos internacionales y de los cuales hemos revisado algunos de ellos dentro del presente trabajo, este es el Artículo 1 Constitucional el cual en sus párrafos primero y segundo señalan lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir que en este artículo se da un cambio en la Constitución al referir los Derechos Humanos y ya no el de las garantías individuales como se refería anteriormente, y es así, ya que el ámbito de protección es mucho mayor, pero sobre todo se tiene de manera explícita el poder aplicar en nuestro sistema jurídico interno las protecciones que otorgue cualquier tratado internacional que contenga aspectos de los Derechos Humanos, obviamente debe haber reglas para esta aplicación y para ello es necesario referir a la aplicación del artículo 133 de la Constitución, el cual señala:

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Es pues que en esta disposición se tiene la conformación de la ley suprema de nuestro cuerpo normativo, así mismo establece la aplicación de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico nacional y concatenándolo con el artículo

⁶ Carmona Lara, María del Carmen, "El derecho al medio ambiente sano frente al régimen jurídico de los recursos naturales en México", en Carmona Lara, María del Carmen y Acuña Hernández, Ana Laura, (coords.), La constitución y los derechos ambientales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 26

primero, podemos entender la conformación de un bloque constitucional de derechos humanos en el cual se tiene a la Constitución y preceptos secundarios que reconozcan los derechos humanos, normas de derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México, el derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*, la jurisprudencia de la CIDH, las resoluciones en la materia por la SCJN, y los derechos humanos implícitos⁷, también es necesario referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a la aplicación del principio de convencionalidad y de la aplicabilidad del derecho internacional público en materia de Derechos Humanos dentro de nuestro sistema judicial, para ello es notable referir la tesis denominada: *“Derechos Humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”*⁸, en esta tesis la corte señala que la aplicación de los derechos humanos tanto los establecidos en la Constitución como en los Tratados Internacionales forman un solo bloque de protección al particular, y si bien es cierto que esta tesis tiene su proporción prohibitiva al limitar la aplicación del principio pro persona, respecto a que si en la Constitución se encuentre una restricción en ese sentido, aun así consideramos que es de resaltar la aplicación que tiene para los Derechos Humanos y en específico el del Derecho Humano al Medio Ambiente, ya que permite utilizar el gran bagaje internacional con el que se cuenta en esta materia con la finalidad de lograr una mayor protección de este derecho y sobre todo el contar con una herramienta que nos permitan la exigibilidad de este Derecho ante la autoridad administrativa, y en su caso sustentar mis acciones ante los Tribunales.

Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico el principal instrumento (y tal vez el único) para hacer valer los derechos humanos, es por medio del Juicio de Amparo, y es con este que se intercede ante los Tribunales Federales para que se le exija al Estado el cumplimiento de las directrices constitucionales y convencionales, entre ellos el del Derecho Humano al Medio Ambiente, pero no es posible solucionar el problema del cuidado del medio ambiente a instancia de promover amparos, si bien hay sentencias del poder judicial que han demostrado la protección del derecho humano al medio ambiente⁹, resulta indispensable contar con instrumentos

⁷ Carpizo, Jorge, “La Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XII, 2012, p. 817.

⁸ Tesis, P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, México, Decima Época, Tomo I, Abril de 2014, p. 202.

⁹ La Suprema Corte ha emitido varias sentencias en donde refiere la importancia del derecho humano al medio ambiente, refiriendo su importancia colectiva para el sano desarrollo del individuo, una de las principales se puede ver en: Tesis, 2ª/J.19/2017, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, México, Decima Época, Tomo II, Marzo de 2017, p. 1199.

normativos y autoridades administrativas que sean capaces de cumplir con las exigencias que tiene el Estado para con la población en cuanto a la protección del medio ambiente¹⁰.

V.- Conclusiones.

Es innegable la importancia que ha ido tomando el Derecho Humano al Medio Ambiente, ya que en la actualidad nos resulta apremiante el poder contener la degradación del ecosistema entendiendo que sin ese simplemente no existe la vida, y ello refleja lo indispensable que es el poder llevar a acciones que realmente logren la protección de este derecho y sobre todo que la colectividad pueda actuar en su defensa, y no únicamente por medio de la Administración pública, como era anteriormente.

La protección a este Derecho no es sencillo, puesto que siempre habrá una resistencia por medio del sector productivo y de servicios al ejercicio pleno del medio ambiente, ya que el concepto desarrollo sustentable implica restricciones a estos sectores económicos.

Al llevar a cabo la revisión de este Derecho Humano en el ámbito internacional, regional y local, podemos dividirlo en dos partes, la primera de ella la doctrinaria, que se encuentra cimentada principalmente en el ámbito internacional, tomando en cuenta que muchos de los instrumentos que se refirieron dentro del presente trabajo no son vinculatorios en nuestro sistema jurídico de acuerdo al 133 Constitucional, sin embargo estos forman ya un Derecho Internacional consuetudinario y del *ius cogens*, lo que les otorga esa función de aplicabilidad en nuestro sistema.

La segunda parte es la ejecutiva, en donde se puede ejercer por vía de acción la exigencia al Estado de la protección al medio ambiente y en su caso recurrir a instancias internacionales para hacerlo valer, esto se observa en nuestro sistema regional, ya que en base al Protocolo de San Salvador, así como de las instituciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, se alcanza otro nivel de protección al Derecho Humano del medio ambiente, aunado en que a partir de las reformas del 2011 a la Constitución, los tribunales han estructurado ya sus actuaciones en base a la aplicación de la

¹⁰ Angles Hernández, Marisol, "Derecho a un medio ambiente sano en México: de la Constitucionalización a la Convencionalidad", en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar, (coords.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 51

protección más amplia a los Derechos Humanos y su vinculación con el ordenamiento internacional y regional.

Dentro de esta parte ejecutiva, considero que la mayor deficiencia se encuentra en la estructura administrativa, ya que si bien existen instituciones públicas encargadas de la administración y protección del medio ambiente, estas resultan insuficientes ante las apremiantes necesidades que tiene la población en este tema, al contar con aparatos gubernamentales incapaces por tener mayor reacción ante las exigencias actuales, sin modelos de políticas públicas que permitan ejercer de manera eficiente los pocos recursos tanto humanos como materiales con los que se cuentan, no permite el tener un avance en la materia, ya que al final no sirven las leyes si no existen las instituciones que las sustenten y hagan cumplir, ese es un reto inmenso para el Estado, el cual bajo la inercia actual de la administración será imposible de lograr¹¹.

VI.- Bibliografía.

Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar (coords.) *Historia y Constitución, Homenaje a José Luis Soberanes Fernández Tomo I*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015

Carmona Lara, María del Carmen Aurora y Acuña Hernández, Ana Laura (coords.) *La constitución y los derechos ambientales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015

Carpizo, Jorge y B. Arriaga, Carol, (comps.), *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Carpizo, Jorge, “La Constitución Mexicana y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XII, 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexico, 2017,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_050217.pdf

¹¹ Al respecto se puede leer más al respecto la forma en como se ha ido desmantelando el sector ambiental por parte del Gobierno Federal en artículo: Del Pozo Melissa, “Los Recortes Fatales de la 4T”, Revista Proceso, Mexico, numero 584944 Mayo 2019, <https://www.proceso.com.mx/584944/los-recortes-fatales-de-la-4t>.

Convención Interamericana de Derechos Humanos, Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador", Costa rica, 1998.

Corte IDH (2009), Corte interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kawas Hernández vs Honduras*, sentencia del 3 de Abril del 2009 (Fondo, reparaciones y costas).

H, K. J. (2015). *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Nueva York: Naciones Unidad.

Loperena Rota, Demetrio, *Los principios del derecho ambiental*, España, Editorial Civitas, 1998.

López Olvera, Miguel Alejandro y Pahuamba Rosas, Baltazar, *Nuevos paradigmas constitucionales*, México, Espress, 2014.

Organización de las Naciones Unidas, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medioambiente y el Desarrollo, Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*, Estocolmo, 1972.

Organización de las Naciones Unidas, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medioambiente sano, Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Rio de Janeiro, 1992.

Organización de las Naciones Unidas, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible, Rio + 20*, Rio de Janeiro, 2012.

Organización de las Naciones Unidas, *Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible, Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo sustentable*, Johannesburgo, 2002.

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Paris, 1948.

Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Washington, 1966.

Tesis, P./J. 20/2014, "*Derechos Humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*", Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, México, Decima Época, Tomo I, Abril de 2014, p. 202.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 10ª. ed., España, Editorial Trota, 2011.

H, K. J. (2015). *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Nueva York: Naciones Unidas.